

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
RECIBIDO

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 24 de Julio de 2026.

LIC. FERNANDO JARA SOTO

SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
24 JUL 2026
14:14

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en documento anexo se presenta la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi actual consideración.

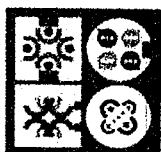
ATENTAMENTE

Concepción Rueda Gómez
Diputada del Grupo de Trabajo

LXVI LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
24 JUL 2026

Dirección de Apoyo Legislativo



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
EST. 1917

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Diputada Eva Diego CRUZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

La que suscribe, Diputada Concepción Rueda Gómez, integrante del grupo parlamentario de MORENA, de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con fundamento en los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 103 fracción V del Reglamento Interior del Congreso del Estado, somete a consideración del Pleno la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La democracia no se agota en permitir que todas las personas voten. También exige que los órganos de representación reflejen, de manera real y efectiva, la pluralidad social, cultural y comunitaria de la entidad. Las acciones afirmativas son medidas temporales o específicas destinadas a corregir desigualdades históricas y barreras estructurales que han impedido el acceso de determinados grupos a las candidaturas y a los cargos de elección popular.

En Oaxaca, esta obligación posee una relevancia especial por la presencia histórica de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, por la persistencia de brechas de género, por las barreras enfrentadas por las personas con discapacidad, por la discriminación hacia las personas de la diversidad sexual y de género, y por la subrepresentación de juventudes, personas migrantes y otros grupos en situación de desventaja.

Cuando una persona obtiene una candidatura reservada mediante documentos falsos, declaraciones deliberadamente engañosas o una simulación concertada, no sólo incumple una regla administrativa. Desplaza a una persona que legítimamente debía acceder a esa medida, altera la voluntad inclusiva del sistema electoral y debilita la confianza pública.

La problemática actual en Oaxaca.

La legislación electoral vigente contempla sujetos responsables, infracciones de partidos políticos, candidaturas y personas aspirantes, así como sanciones que pueden llegar a la pérdida del derecho a ser registrada o a la cancelación del registro. El artículo 304 ya reconoce como infracción partidista la realización de actos que simulen el cumplimiento del principio de paridad de género.

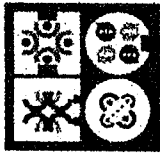
Sin embargo, el ordenamiento no contiene todavía una definición integral de simulación fraudulenta de acciones afirmativas que abarque, de manera transversal, las medidas destinadas a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, mujeres, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y de género, juventudes, personas migrantes y cualquier otro grupo protegido por la normativa o los acuerdos electorales.

La ausencia de una regla expresa dificulta la prevención, la debida diligencia de los partidos, la investigación, la valoración de pruebas y la aplicación uniforme de consecuencias.

El objetivo de la reforma.

La propuesta busca proteger las acciones afirmativas sin criminalizar identidades, sin invertir indebidamente la carga de la prueba y sin autorizar investigaciones invasivas.

Para ello distingue entre la autoadscripción legítima, que debe presumirse de buena fe, y la simulación dolosa sustentada en falsedad material, conocimiento de la falsedad, finalidad de obtener un beneficio electoral y afectación al mecanismo de inclusión.



La reforma se articula en cuatro ejes:

- Prevención: deberes de información, revisión razonable y conservación de expedientes a cargo de los partidos y candidaturas.
- Verificación garantista: procedimiento con audiencia, confidencialidad, protección de datos, perspectiva intercultural, de género, de discapacidad y diversidad.
- Consecuencias electorales: improcedencia, sustitución, pérdida del derecho al registro o cancelación, según la etapa y gravedad.
- Responsabilidad diferenciada: sanciones para quien simula y para quien facilita, ordena o tolera dolosamente la conducta.

Salvaguardas de derechos humanos

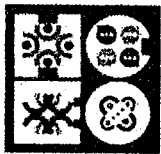
La sola autoadscripción, la expresión de género, la orientación sexual, la apariencia física, el uso o no de ayudas técnicas, el lugar de residencia o la ausencia de estereotipos no podrán considerarse, por sí mismos, prueba de simulación. La autoridad deberá evitar exámenes corporales, periciales degradantes, divulgación de diagnósticos o datos sensibles y exigencias desproporcionadas.

En materia indígena y afromexicana, la valoración deberá respetar la libre determinación, la autoadscripción y, cuando la medida lo requiera conforme a criterios jurisdiccionales, la existencia de vínculos comunitarios acreditables mediante elementos objetivos y contextuales, sin imponer una única forma documental.

En materia de discapacidad, deberá admitirse una pluralidad de medios de acreditación y garantizarse ajustes razonables. En diversidad sexual y de género, quedarán prohibidas las pruebas médicas, psicológicas o corporales y cualquier exigencia que reproduzca estereotipos.

V. Competencia legislativa

El Congreso de Oaxaca es competente para regular el registro de candidaturas locales, las infracciones administrativas electorales, las responsabilidades de los sujetos obligados y los procedimientos sancionadores en el ámbito de su competencia, en armonía con la Constitución Federal y las leyes generales.



En cambio, la tipificación de delitos electorales debe plantearse ante el Congreso de la Unión. Por ello, este documento contiene dos decretos jurídicamente diferenciados: uno local, para reformar la legislación electoral de Oaxaca; y otro como iniciativa del Congreso del Estado ante el Congreso de la Unión para adicionar la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

VI. Test de proporcionalidad

La medida persigue un fin constitucionalmente legítimo: proteger la igualdad sustantiva, la no discriminación y la representación política efectiva. Es idónea porque permite detectar y sancionar conductas que desvían candidaturas reservadas. Es necesaria porque las cláusulas generales vigentes no ofrecen una respuesta uniforme para todas las acciones afirmativas. Es proporcional en sentido estricto porque exige dolo y falsedad objetiva, reconoce la buena fe, garantiza audiencia y admite sanciones graduables.

En atención a lo anterior, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

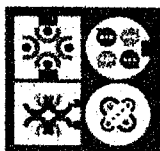
DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se ADICIONAN los artículos 2 Bis y 186 Bis; una fracción XIX al artículo 304; una fracción X al artículo 306; una fracción XVIII al artículo 307; un numeral 8 al artículo 317; y una fracción V al artículo 334, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 2 Bis

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por acción afirmativa la medida especial, temporal o permanente, establecida en la Constitución, las leyes, los acuerdos o los lineamientos de las autoridades electorales, destinada a garantizar la igualdad sustantiva y la representación política efectiva de grupos históricamente discriminados o subrepresentados.



2. Constituye simulación fraudulenta de una acción afirmativa la conducta de quien, por sí o por interpósita persona, proporcione, utilice, gestione, valide o presente información o documentación materialmente falsa, o formule declaraciones deliberadamente engañosas, con el propósito de obtener, conservar o ejercer una candidatura, registro, postulación, asignación o cargo reservado mediante una acción afirmativa.

3. Para tener por acreditada la simulación fraudulenta deberán concurrir:

I. La falsedad objetiva de un hecho relevante o de un documento;

II. El conocimiento de dicha falsedad;

III. La finalidad de obtener o conservar un beneficio electoral reservado; y

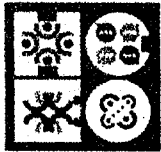
IV. La relación causal entre la conducta y el acceso o permanencia en la acción afirmativa.

4. La autoadscripción se presumirá de buena fe. Ninguna persona será investigada o sancionada exclusivamente por su apariencia, expresión de género, orientación sexual, condición social, lugar de residencia, ausencia de estereotipos, uso o no de ayudas técnicas, diagnóstico médico o cualquier otro dato sensible.

5. En ningún caso podrán exigirse exámenes corporales, médicos, psicológicos o prácticas degradantes para acreditar orientación sexual, identidad o expresión de género, pertenencia étnica o discapacidad. La autoridad deberá aplicar los principios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad, confidencialidad y mínima intervención.

Artículo 186 Bis

1. Cuando una candidatura pretenda registrarse al amparo de una acción afirmativa, la solicitud deberá acompañarse de los elementos previstos en la normativa, acuerdos o lineamientos aplicables.



2. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en lo conducente, las personas aspirantes a candidaturas independientes deberán:

I. Informar claramente a las personas postuladas los requisitos de la acción afirmativa;

II. Realizar una revisión razonable, de buena fe y no discriminatoria de los elementos aportados;

III. Abstenerse de fabricar, alterar, gestionar o validar información falsa;

IV. Conservar el expediente de acreditación con medidas de seguridad y confidencialidad;

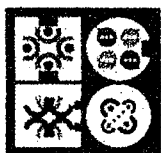
V. Informar al Instituto Estatal cuando, antes de la aprobación del registro, adviertan elementos objetivos de falsedad; y

VI. Garantizar la protección de datos personales y datos personales sensibles.

3. El Instituto Estatal podrá requerir información complementaria únicamente cuando existan razones objetivas y motivadas. Deberá conceder audiencia a la persona interesada y garantizar los ajustes razonables, la interpretación intercultural y la asistencia necesaria.

4. Para acciones afirmativas indígenas o afrooaxaqueñas, la autoridad valorará de manera integral los elementos comunitarios, culturales, territoriales, lingüísticos, de participación o servicio, conforme a la naturaleza de la medida y a la normativa aplicable. Ningún documento aislado será considerado necesariamente exclusivo o concluyente.

5. Para acciones afirmativas de personas con discapacidad se admitirán diversos medios de prueba y no podrá exigirse la revelación pública de información clínica. Para acciones afirmativas de diversidad sexual y de género bastará la autoadscripción, salvo prueba objetiva de fraude concertado o documental, sin que procedan indagaciones sobre la vida privada.



6. Cuando la falsedad sea advertida antes de la resolución de registro, el Instituto Estatal prevendrá para que se subsane o sustituya la postulación dentro del plazo que determine. Si se acredita simulación fraudulenta, negará el registro y dará vista a las autoridades competentes.

7. Cuando la conducta sea advertida después del registro, se tramitará el procedimiento especial sancionador. La resolución firme podrá producir la cancelación del registro o las consecuencias que legalmente correspondan, respetando el debido proceso y los derechos de terceras personas.

Artículo 304

Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I a XVIII. ...

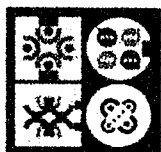
XIX. Postular, registrar, apoyar, ordenar, facilitar o tolerar dolosamente una simulación fraudulenta de acción afirmativa, así como incumplir los deberes previstos en el artículo 186 Bis de esta Ley.

Artículo 306

Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I a IX. ...

X. Incurrir en simulación fraudulenta de una acción afirmativa o participar dolosamente en la elaboración, obtención, utilización o presentación de información o documentación falsa destinada a acceder a una candidatura reservada.



Artículo 307

Constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

I a XVII. ...

XVIII. Incurrir en simulación fraudulenta de una acción afirmativa o participar dolosamente en la elaboración, obtención, utilización o presentación de información o documentación falsa destinada a acceder a una candidatura reservada.

Artículo 317

1 a 7. ...

8. En los casos de simulación fraudulenta de acciones afirmativas, la autoridad individualizará la sanción atendiendo a la gravedad, el grado de participación, la ventaja obtenida, el momento procesal, la afectación a las personas titulares de la medida y la conducta posterior. Podrán aplicarse, según el sujeto responsable y conforme a las fracciones anteriores, amonestación, multa, reducción de ministraciones, pérdida del derecho a ser registrado o cancelación del registro.

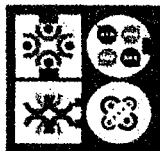
La cancelación de una candidatura deberá ordenarse únicamente mediante resolución fundada y motivada, con pleno respeto a la garantía de audiencia. Cuando sea jurídicamente posible, se privilegiará la sustitución por una persona que cumpla legítimamente la acción afirmativa, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 334

Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I a IV. ...

V. Constituyan simulación fraudulenta de acciones afirmativas o incumplimiento de los deberes de verificación, protección de datos y debida diligencia previstos en el artículo 186 Bis de esta Ley.



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LEVI REYES GARCÍA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca expedirá, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos para la acreditación, verificación y protección de la integridad de las acciones afirmativas.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a los 24 días del mes de julio del 2026.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

GOVERNADOR

DIP. CONCEPCIÓN
RUEDA GÓMEZ